

CONSTANCIA.- Octubre 18 de 2023.- Pasó a Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, solicita le sea remitido el video de reconstrucción de accidente que hace parte del dictamen pericial aportado por la parte actora, por no encontrarse glosado al expediente. No obstante, una vez verificado, se tiene que fue mencionado por el demandante pero no aportado con la demanda. -

José Yovanny Núñez González  
Escribiente



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

**Popayán, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00993

Dentro del proceso "2021-00078-00 Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO Y OTROS contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS, es preciso resolver la solicitud elevada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, donde requiere le sea remitido el video que fue mencionado en el auto de decreto de pruebas, sin que este se encuentre glosado al expediente.

Para el efecto, es de tener en cuenta que en el libelo introductorio visible en los archivos 001 y 009, paginas 34 y 39 respectivamente, la parte demandante mencionó como pruebas: «...Dictamen pericial de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito de CIAT COLOMBIA S.A.S., junto con la hoja de vida del perito» y « 6.2.2. Video de reconstrucción del siniestro en 3D.», de tal suerte que en la audiencia celebrada el 14 de septiembre 2022, a minuto (Min 1:42:00), la apoderada de la parte demandante manifestó: "señora juez una pregunta, el dictamen pericial está compuesto por un dictamen y un video de reconstrucción, no me queda claro si lo tomó como una sola prueba o si no decretó el video como prueba", a lo cual esta Funcionaria Judicial replicó que: "el video está incluido en el dictamen?, ósea la prueba en si es el dictamen, el video es como algo accesorio que lo veremos al momento que se le indique al perito".

No obstante, al analizar la opinión cualificada visible a fls. 125 a 188 del arc. 011 del expediente digital, para tomar la decisión de fondo, se observó que la parte demandante no anexó ningún tipo de video, por lo cual sobre esta prueba en específico no se pronunció el despacho, entendiéndose a que se hacía referencia a las fotos del video que el perito incluyó en su dictamen respecto del cual en la audiencia en la cual se contradijo el mismo visible en arc. 133 del expediente, se hace relación a las fotos de dicho video que obran en el dictamen en varias imágenes del mismo, pero no al video en sí que no fue aportado al expediente.

Así en el minuto 35:46 se le pregunta al perito:

*"¿El video al que usted nos hace referencia, como lo obtuvo, quien se lo dio, desde donde lo tomaron?"*

A lo que él responde que:

*"El video es tomado de una cámara de seguridad, no me ubico exactamente en Popayán, su señoría, sí estuve en el sitio, hice la inspección, pero el vídeo está tomado ya si me lo permite decir .....cámaras de seguridad dentro de la cual se puede llegar a observar de manera clara la ubicación del accidente como tal, la invito a su Señoría a mirar el folio 18 a imagen 14, dentro de las cuales pues se permite, de una u otra manera, mejor corroborar lo que le estoy manifestando su Señoría para hacer el análisis del vídeo de acuerdo a su pregunta, su Señoría pues resulta fundamental considerar dos variables, la velocidad de reproducción del vídeo y adicionalmente pues considerar las dimensiones como características definidas dentro de 2 espacios en un lugar, en este caso, si bien es cierto.... una reproducción natural no se podría llegar a establecer velocidades, en este caso en este vídeo sí se logró determinar y no solo determinar una velocidad como factor generador del accidente, sino más bien como una pieza videográfica fundamental para decir a cargo de quién estaba la la, la, la carga, la habitabilidad del accidente y en este caso, con la invitación respetuosa que le hacía a su Señoría de observar la imagen 14, pues efectivamente se logra observar la ubicación del peatón versus la ubicación de un vehículo y en este caso, pues efectivamente se logra, se logra observar que que que el peatón era visible era visible tanto para los testigos como para ...."*

De igual forma al minuto 52:20 la jueza le interpela acerca de los factores por los cuales determina la velocidad así:

*"En primer lugar, por las lesiones fatales y en segundo lugar por la el tiempo que que miró en el vídeo. Cierto, eso es lo que entiendo. ¿Sí, señora, y cuando cuando cojo esas dos, que era lo último que le decía, analizó, analizó un factor fundamental dentro del ejercicio de la investigación, que para mí es es es la confirmación de mi, de mi ejercicio, su Señoría, y es decir, qué distancia requiere un vehículo para detenerse de acuerdo a la velocidad a la que se está transitando? Y efectivamente, pues nos encontramos que nos encontramos que requiere mayor distancia y en este caso, pues efectivamente podemos determinar que...."*

También en el minuto 01:26:36 señala que:

*El vídeo fue fundamental, fundamental dentro de los análisis y sobre todo fundamental dentro de la argumentación, el vídeo que me permitió a mí establecer doctor inclusive, que si que el vídeo es una pieza que desengrana dentro de todo el ejercicio de inspección dentro de todo el ejercicio y que se articula sobre todo con las demás evidencias. ¿Qué me permite decir el vídeo a través de los extractos que tomo el vídeo 1, que el peatón era visible, que el peatón era visible?"*

Así mismo en el minuto 01:29:00 el apoderado de la parte demandada indaga al perito en el sentido de: *"Nos ha planteado aquí, pareciera ser que la única prueba que usted tuvo en cuenta es el video para hacer sus estudios y análisis"*

A lo cual el perito responde:

*"Buenas tardes, doctor Jesús, no, no, no, no de ninguna forma... Sí, señor, le respondo desde el primer momento en que la señora juez me"*

*empieza a abordar con las preguntas, he dicho que el video es parte del engranaje de evidencias para llegar a una conclusión..."*

De igual forma al minuto 01:30:00 se le indaga si para calcular la velocidad tuvo en cuenta sólo el video a lo cual responde:

*"Claro que sí, doctor, la visita al lugar de los hechos con un equipo de recolección electrónica nos permite identificar las dimensiones de las características geométricas de la vía, dentro de las cuales pues establecemos los puntos transitados por el vehículo y de esa forma podemos llegar a establecer la velocidad del rodante."*

Y más adelante se señala:

*Esa visita que hace posteriormente le sirvió para eso, pero usted aquí ha afirmado que es el video el único que ha tenido porque en la en el folio 18 imagen 13, 14 y en el folio 24. Igualmente sí, en el 23 y en el 24 imagen 19 y 18. Usted para calcular la velocidad, toma el momento en que aparece en el edificio el microbús hasta el momento en que se genera el accidente, calculados 14.370 M. ¿Ahí, según eso, es el video la única prueba que usted tiene en cuenta para calcular la velocidad ¿Cierto?*

*(PERITO): No, no, señor, no es cierto.*

*(APODERADO): Explíquenos eso.*

*(PERITO): Doctor, si usted mira la imagen 18 y 19 es el aparte de análisis del vídeo. Ese es la parte de análisis del vídeo, pero si usted se remite, por ejemplo, a la imagen, a la imagen 15, a la imagen 16 o quizás si usted se remite, doctor a las imágenes, evidencia 1, 2 a folio 16, 17 o quizás al folio 15, o si nos vamos más arriba, doctor, y analizamos las características geométricas de la vía. Pues es que si nos centramos en el numeral de análisis de vídeo, pues lógicamente que ahí sí tuve en cuenta el vídeo, si nos vamos a los demás análisis en la parte superior nos encontramos que hay análisis a la vía, que hay un análisis a las características del bus homologado por el Ministerio de Transporte en Colombia. Si nos vamos sobre la mitad del informe, pues su merced se está dando cuenta que estamos viendo el análisis a las lesiones descritas en el informe de Medicina de clínica forense en la epicrisis entonces realmente no es sólo el vídeo, inclusive si usted se da cuenta, doctor se está relacionando y como dije en su momento, el informe policial de accidente de tránsito creo que es importante y fue importante como cada una de las evidencias que fueron recolectadas y entregadas dentro del proceso de investigación. No solo el video, lógicamente que si nos vamos a la imagen 19 y 20, pues estamos viendo imágenes del vídeo, pero no solo esta pieza fue fundamental para llegar a las conclusiones que que estoy dando en mi, en mi informe y cómo se lo manifestaba el doctor Michael doctor Michael, de no haber existido o no, perdón, doctor Jesús lo corroboro más bien. Afortunadamente, este tipo de diligencias están siendo grabadas y lo corroboro doctor, de no haber existido esa pieza videográfica, creo que hubiese llegado a las mismas conclusiones.*

*(APODERADO): Bien, pero permítame que le insista, es que en la imagen 19 y en la 20, cuando usted toma el tiempo en el vídeo, cuando aparece la parte frontal del microbús sobre el edificio y donde usted calcula que se presenta el accidente calcula la distancia, calcula un tiempo y hace su raciocinio y es lo que le da 44.984. ¿Qué otra prueba tuvo ahí en cuenta para hacer ese análisis, sino el vídeo es lo que yo le pregunto?*

*(PERITO): Doctor es que no solo el vídeo es que el solo vídeo a mí no me hubiera podido dar información, porque...*

*(APODERADO): Entonces por que no consignó eso aquí, además del vídeo, otras pruebas para tomar esa esa decisión de calcular esa velocidad.*

(PERITO): *Doctor si usted me permite responder las preguntas que me hace con mucho gusto, creo que por por garantía procesal va a quedar claro. Como le he manifestado de manera reiterativa, el video solo no representa un análisis, usted me dice qué tuvo en cuenta Andrés para poder llegar a la conclusión de que el vehículo iba rápido, no solo a través del vídeo, doctor se tiene en cuenta la característica de la buseta en el momento en que hace aparición sobre el ángulo visual del vídeo, pieza fundamental, no estoy teniendo en cuenta que la música midiera 10,20,30,40, 50 metros, no, porque inclusive doctor...."*

Con lo anterior se verifica:

1. Que el video de reconstrucción mencionado en la demanda no fue decretado como prueba en la audiencia del 372 pues no se observó anexado al expediente, frente a lo cual no se presentó ningún recurso.
2. Que el video al que la suscrita entendió, hacía referencia la apoderada de la parte demandante al minuto 01:42:00 y del cual se pidió aclaración respecto si sería o no tomado como prueba, en tanto ser informado que estaba inserto en el dictamen, es el que según el perito le fue suministrado por la familia demandante y del cual se observan fotos dentro del dictamen pericial, pero tampoco obra en el expediente, por lo cual no se toma como prueba o base para la decisión definitiva. Obsérvese que en la contradicción del dictamen siempre se hace referencia a que fue el perito quien vio el video y respecto de las demás partes sólo se indica que miramos imágenes del mismo pero no a él en sí.

Es de acotar que la decisión de fondo se adoptó bajo las condiciones mencionadas en los hechos probados, en los cuales no se hace referencia como prueba a video alguno, al no ser aportado el mismo al expediente, sin que ello altere de ninguna manera lo resuelto, pues al decretar la prueba pericial se dispuso: *"Tener como tal el dictamen aportado en archivo 011, folios 125 a 188 del expediente suscrito por CIAT COLOMBIA S.A.S"* y esas fueron las piezas procesales que se analizaron para ello, con las imágenes del video que fue visto por el perito, según lo que él informó.

En ese orden de ideas, esta Judicatura dispondrá que por secretaría se comunique y aclare esa situación al Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **DISPONE:**

**NUMERAL ÚNICO: OFICIESE** por Secretaría al Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, para informar que la prueba pericial decretada en el auto del catorce de septiembre dos mil veintidós (2022) visible a folio 125 a 188 del archivo 011 del expediente digital, no contenía ningún tipo de video, sino fotos de un video en el cual manifestó el perito haber basado su dictamen y el video que la parte demandante anunció en el libelo de la demanda no fue aportado ni decretado como prueba, condiciones bajo las cuales se tomó la decisión de fondo que ahora surte

el trámite de apelación en esa Corporación. Insertese copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a35b8750923d72701f85e7230fd0c30fe98e5ce95f0b3a95d311e9708dc56b**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**